

La reinención de una Arcadia perdida. Quimeras y realidades de la sociedad rural castellana en el ocaso del Antiguo Régimen

Miguel Ángel Melón Jiménez
Universidad de Extremadura
mamelón@unex.es

Resumen

La apurada situación que atravesaba el campesinado a finales del siglo XVIII exigió a los gobiernos de Carlos III y Carlos IV el desarrollo de una política agraria que diera respuesta a sus demandas. Las numerosas quejas y agravios que se elevaron al Consejo de Castilla por los abusos cometidos en las formas de tenencia y explotación de la tierra evidenciaron la necesidad de adoptar disposiciones que corrigieran los desequilibrios existentes y aplacaran un malestar social que iba en aumento. Entre las propuestas se cuentan algunas de corte realista, si bien no faltan las que, guiadas por la mejor intención, rayaron la inconsistente línea de la quimera, cuando no quedaron relegadas a algún sombrío rincón de la historia en espera de mejor fortuna. La ponencia sintetiza los contenidos del Expediente de Ley Agraria, de los Memoriales Ajustados con la Mesta, y los repartos de tierras concejiles, al tiempo que explica las causas que condujeron al fracaso de buena parte de estas medidas reformistas y a la desesperación de una sociedad que, próxima la crisis del Antiguo Régimen, había convertido al hambre de tierras en baluarte central de sus reivindicaciones.

Palabras clave

Política agraria, expedientes, memoriales, repartos de tierras.

Reinventing a lost utopia: Chimeras and reality in castilian rural society in the twilight years of the Ancien Régime

Abstract

The plight of the peasantry towards the end of the eighteenth century rendered it imperative for the governments of Charles III and Charles IV to devise an agricultural policy that would address their demands. The numerous complaints and grievances that were raised before the Council of Castile concerning abuses committed in the forms of tenure and land use highlighted the need to adopt resolutions which would correct these imbalances and placate the growing social unrest. Among the proposals put forward, some were indeed of a realistic nature, but there was no lack of others which, although guided by the best intentions, bordered on the capricious limits of fantasy, when not relegated to some dark corner of history in hopes of better fortune. This paper summarises the contents of the Record of Land Law of the Statutes Agreed with the Mesta (the mediaeval association of sheep-holders in Castile) and the distribution of municipal lands, whilst also explaining the causes that led to the failure of many of these reform measures and the despair of a society that, approaching the crisis of the ancien régime, had converted their pressing need for land into the central tenet of their claims.

Key words

Agricultural policy, records, reports, distribution of land.

A finales de 1808, cuando la guerra contra los franceses era inminente en territorio extremeño, ante el llamamiento efectuado por la Junta Suprema a la movilización, una multitud de jornaleros se congregaba en la plaza mayor de Don Benito (Badajoz) para su alistamiento. De súbito, se levantó una voz: “Que baian a la guerra los ricos, que son los que tien na que perder

i labran las dehesas”. Movidos por el temor de lo que esa denuncia salida de las entrañas de la desesperación pudiera desencadenar, el responsable de la leva y las autoridades municipales se precipitaron en desordenada fuga por miedo a que les quitaran la vida, “pues se preparaban a ello con nabajas i puñales”. Le sucedieron a ésta una serie de acciones de violencia contra los “vecinos honrados” y los sublevados camparon a sus anchas durante varios días, entregándose a lo que verdaderamente les interesaba y que no era la primera vez que habían intentado: la ocupación de las fincas de los poderosos.

Se están apropiando de propia autoridad las dehesas que algunos otros, sus convecinos, lleban en arrendamiento a pasto i labor, en las cuales se han entrado arándolas y roturándolas tumultuariamente i amenazando que el que se los oponga le han de quitar la vida; cuias mismas amenazas hicieron al nuevo corregidor en la plaza pública.

Quien informa de lo acontecido a Floridablanca, en calidad de presidente de la Junta Suprema, además de quejarse de la evidente impasividad de las autoridades provinciales pacenses para reprimir el tumulto, mostraba su sorpresa por el atrevimiento y los excesos en que habían incurrido unos hombres “nada acostumbrados a tales tropelías i a ser los más humildes a sus superiores e obedientes a la Justicia”. Advertía la presencia de una mano oculta que les incitaba a la revuelta con esta soflama revolucionaria: “Ea, hijos míos, no hai que dar cuidado; todos somos iguales, no hai más diferencia de vosotros a mí que estar lo ordenado; *a arar, que por arar a nadie han de castigar*”¹. El agitador al que se refiere el atribulado corresponsal, un fraile de la Orden de Alcántara de vida disipada, ponía voz y rostro a un malestar que venía generándose desde tiempo atrás. Lo prioritario para ellos no era la resistencia armada ante un enemigo del que algunos posiblemente oían hablar por vez primera, o la defensa de una legitimidad que no entendían, sino encontrar una salida viable para un problema estructural ante el que se habían estrellado cuantas medidas reformadoras salieron de los gabinetes ilustrados de Carlos III y Carlos IV. Unos años antes de los hechos relatados, en 1793, en Esparragosa de Lares (Badajoz), los jornaleros, al pretender roturar su dehesa boyal, se toparon con la feroz resistencia de los oligarcas locales, que con su alcalde ordinario a la cabeza y el apoyo de varios de su misma condición concluyeron que “*primero se había de arar el cielo, que dicha dehesa*”². El guarda de otra dehesa, ocupada por yunteros de la referida vecindad tras haber “celebrado algunas juntas para tratar acerca del rompimiento”, dejó para la posteridad este testimonio del ambiente de tensión que se vivió aquellos días: “Que todo fue una revolución, inquietudes, desobediencias y ocasiones a mayores lances, por el arrojio y desenfreno de los labradores”³.

Ambos episodios, que no son únicos en el sombrío panorama del campo español de esa época, ilustran como pocos el abismo que mediaba entre la percepción de la realidad y la realidad en sí misma en un contexto crítico donde el principal foco de atención para muchos, centrado en los desajustes existentes en torno a la propiedad de la tierra, hará aflorar un malestar de incalculables proporciones y potencialmente revolucionario que la guerra contra Napoleón canalizaría, siquiera temporalmente, en otras direcciones pero que, más pronto que tarde, iba a

¹ FRASER, R. (2006). *La maldita guerra de España. Historia social de la Guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Editorial Crítica, pp. 292-295; cfr. AHN. *Estado*, leg. 52A/85.

² Archivo Histórico Provincial de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura* (AHPC, RAEX), leg. 227, expte. 50.

³ AHPC, RAEX, leg. 38.

contribuir a la quiebra del Antiguo Régimen. Cabe entonces preguntarse cómo se había llegado a semejante estado de cosas, por las razones de que las políticas agrarias ilustradas que se pusieron en marcha no hubieran conseguido los efectos que sus promotores concibieron para ellas, así como por el destino final del abultado repertorio de proyectos, promesas incumplidas, quimeras y sueños efímeros que fueron quedando atrás a lo largo de un camino que, lejos de desembocar en la esperanza, había conducido a irremisible frustración.

En términos historiográficos, es de justicia reconocer que hay un antes y un después del año 1988, en lo que al estudio del siglo XVIII y su legado reformista se refiere. Las publicaciones aparecidas con motivo del Bicentenario de la muerte de Carlos III reúnen trabajos que abordaban una visión del modo en que éste había sido llevado a la práctica, lo que permitió subsanar, en parte, las carencias existentes al respecto y abrir nuevos campos de investigación⁴. Sin embargo, a día de hoy, y pese al tiempo transcurrido y lo mucho que se ha escrito, continúa sin disponerse de una obra sistemática, de conjunto y concluyente, sobre la política agraria ilustrada, tal como se evidenció entonces⁵. A la proliferación de estudios y reuniones científicas en las que ésta fue motivo de debate, ha seguido una fase de relativo estancamiento⁶ durante la cual el interés que suscitó ha ido cediendo terreno en beneficio de otras prioridades⁷. Es así como el relevo del modernismo en este campo ha venido, en gran medida, de la mano de los historiadores de la economía o del pensamiento político, que han continuado aportando novedades muy solventes, pero asentadas más sobre el ideario que movió a los ilustrados, que sobre la vertiente práctica de sus propuestas. Tiempo es de proceder, pues, a una relectura de lo publicado en los últimos decenios⁸ y hacer somero balance, a la espera de definir en el futuro espacios de encuentro que reactiven una línea de investigación esencial para entender mejor otros enfoques hacia los que preferentemente se orienta la historia rural en la actualidad.

⁴ De los temas que nos ocupan, hasta el año del Bicentenario, da cumplida cuenta M. Ortega López (1990) en “La historiografía sobre la reforma agraria”, *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Universidad Complutense, t. I, pp. 331-347. Destaca la circunstancia de que la mayor parte de los autores que los abordaron hasta ese momento lo hicieron de una manera tangencial. Entre las obras colectivas que resultaron de las reuniones científicas para conmemorar dicha efeméride, han de destacarse, además de la mencionada, AA.VV.: *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1989; *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura 1989.

⁵ Así lo puso de manifiesto A. García Sanz (1989), “La política agraria ilustrada y sus realizaciones”, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado...*, *Op. cit.*, pp. 629-638.

⁶ Esta evidencia se constata en mayor medida en las regiones del interior peninsular, en las cuales, con alguna excepción, se percibe una carencia de monografías referidas a los efectos de las medidas sobre la sociedad campesina; cfr. RUBIO PÉREZ, L. M. (2007), “Campo, campesinos y cuestión rural en Castilla la Vieja y en el Reino de León durante la Edad Moderna. Estado de la cuestión, claves y valoraciones de conjunto”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 29, pp. 131-177, y LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (2007), “La historia rural en Castilla la Nueva y Extremadura”, *Ibidem*, pp. 205-249.

⁷ Como la historia de la familia, de la reproducción social, de la cultura material o la vida cotidiana. Vide P. Saavedra (2007), “La historia rural ayer y hoy”, *Studia Historica, Historia Moderna*, 29, pp. 23-45.

⁸ Soy consciente al sugerirla, según advertiera A. García Sanz (1996), de que la bibliografía al uso suele estar cargada de “escritos plagados de tópicos, de reiteraciones de lo ya trillado, de trivialidades y de «descubrimientos de Mediterráneos»”, máxime si cada cierto tiempo se vuelve sobre esta cuestión y se constata la evidencia de que no progresa lo que debiera, pese a conservarse una abundantísima documentación en los archivos que permitiría ampliar las perspectivas de lo ya tratado; cfr. “La reforma agraria de la Ilustración: Proyectos y resultados. El precedente del arbitristo agrarias castellano”. *Reformas y políticas agrarias en la historia de España (de la ilustración al primer franquismo)*, A. García Sanz y J. Sanz Fernández (coords.), Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 161-200.

En atención a lo expuesto, mi reflexión se centrará en el estudio y el análisis de las medidas de política agraria que contribuyeron a generar un clima de esperanza en distintos sectores del campesinado castellano y pretende explicar las principales causas que impidieron la reinención de esa Arcadia perdida a que alude el título que la encabeza. Tal figura metafórica se utilizará únicamente para aglutinar las entelequias y aspiraciones que los programas ilustrados albergaban en su seno, pero en modo alguno se corresponderá con la idílica imagen de aquel mítico reino de inmovilidad caracterizado por la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la complementariedad de sus actividades; bien es verdad que algunos de sus promotores vieron con buenos ojos semejante invención y la creyeron posible. Confluyen y favorecen la fermentación de este caldo de cultivo diversos procesos que discurrieron paralelos en el tiempo y terminaron en idéntico atolladero: el Expediente de Ley Agraria, los Memoriales ajustados con la Mesta, la política de colonización, y los repartimientos de tierras de los municipios. El resultado inmediato sería la formulación de una serie de medidas encaminadas a modificar aspectos parciales de la estructura económica, corregir los desequilibrios provocados por el desigual reparto de los medios de producción, y modificar el sistema de relaciones vigente en la sociedad campesina que, pese a no materializarse durante la etapa en que se concibieron, adelantaron cuestiones de fondo que adquirirían relevancia durante la Contemporaneidad.

La constatación del malestar campesino. Expedientes y Memoriales

Los hombres de la Ilustración fueron conscientes en todo momento de enfrentarse a un conjunto de problemas que impedían el logro de la felicidad común y que se habían comenzado a enquistar en la sociedad, hasta el punto de provocar alteraciones y un clima de inquietud latente que pusieron en riesgo la solidez del propio sistema e hicieron a Carlos III temer por su seguridad, con ocasión de los motines de 1766. La reforma de la agricultura, en tanto que base de los demás sectores económicos, pasaría entonces a ser algo prioritario, por cuanto una porción considerable de los desajustes que se producían en ella desembocaron en una creciente resistencia al incremento continuado de la renta, a los desahucios, al pago de las cargas decimales, así como en la lucha por la consecución de tierras cultivables de propiedad colectiva y en una oposición frontal a los privilegios ganaderos encarnados en el Concejo de la Mesta; éstos alcanzarían su expresión máxima en Extremadura y Castilla-La Mancha, donde la institución era dueña y señora del destino de unos pastizales y labrantíos sobre los que proyectaba una posición de dominio absoluto⁹. Las consecuencias de todo ello eran evidentes y habían contribuido al surgimiento de un clamor que se escuchaba cada vez con más fuerza: faltaban tierras de labor, las que tenían semejante condición no se aprovechaban como tales, y había un exceso de mano de obra cuyas demandas ya no tenían cabida en las propiedades de los municipios¹⁰.

⁹ Esta conflictividad es ya perceptible en el momento de recopilarse la información para elaborar el Catastro de Ensenada, según evidencia OTAZU, A. (1978), *La reforma fiscal en la España Moderna. El caso de Extremadura*, Madrid, IEF, y avanza conforme se aproxima el final del Antiguo Régimen, como ponen de manifiesto los estudios de CANALES, E. (1982), “Los diezmos en su etapa final”, *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. Agricultura* (edic. de G. Anes), Madrid, Alianza Editorial, pp. 103-187; o BARREIRO, B. (1991), “La conflictividad social durante el reinado de Carlos IV”, *La España de Carlos IV* (P. Molas, ed.), Madrid, pp. 65-90.

¹⁰ A finales de la centuria, los arrendatarios alcanzaban el 34,5% de la población activa agraria y los jornaleros el 45,2%. Cfr. GARCÍA SANZ, A. (1985), “El interior peninsular en el siglo XVIII: Un crecimiento moderado y tradicional”, *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar* (R. Fernández, ed.), Barcelona, Editorial Crítica,

El *hambre de tierras* comenzaba a mostrar su faceta más sombría y evidenciaba la necesidad de encontrar soluciones inmediatas que impidieran la ruptura de la paz social.

En fechas relativamente tempranas, entre 1752 y 1756, comienzan a llegar al Consejo de Castilla numerosos requerimientos del campesinado denunciando el incremento en el precio de los arrendamientos, los privilegios mesteños y la concentración de la propiedad en pocas manos, así como las primeras peticiones que instaban a modificar la organización agraria por la vía legislativa. El *Expediente de Ley Agraria* a que dará lugar este movimiento reivindicativo se desarrolla a través de un proceso muy complejo, articulado en varias fases e iniciado con las quejas de diversas poblaciones pertenecientes a las actuales provincias de Zamora y Salamanca¹¹. Durante su tramitación se suceden y entrecruzan diversas cuestiones, todas relacionadas con los desequilibrios generados en la agricultura y que frenaban su expansión o equiparación con la que se experimentaba en otras partes del continente europeo: arriendos, desahucios, extensión óptima para el cultivo por labrador, uso de las tierras de la Corona, de la Iglesia, de instituciones, y frecuentes e interesadas interpretaciones sobre los privilegios de la Real Cabaña y de los ganados trashumantes.

El 18 de febrero de 1768 se trasladaban al campesinado nuevos motivos para la esperanza. El Consejo, para avanzar en el Expediente de Ley Agraria, solicitaba de los intendentes de Extremadura, La Mancha, Granada, Jaén, Córdoba y Sevilla respuesta a un cuestionario de siete preguntas relativas a la utilidad que reportaría la prohibición del subarriendo; a la fijación del número de yuntas de labor por cada explotación; a la extensión máxima de la tierra cultivada directamente por cada campesino; sobre si debía preferirse a los laicos frente a los eclesiásticos en los contratos de arrendamiento; acerca de la conveniencia de establecer un plazo en esta clase de contratos, de percibir las rentas en dinero, y de las ventajas que provocaría la conversión de los cortijos en pueblos. Respondieron todos, excepto el de Extremadura, y se adjuntó el parecer de Francisco de Bruna, oidor decano de la Audiencia de Sevilla y propietario¹², constituyéndose así un segundo *Expediente consultivo*. Ambos pasarán al fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez Campomanes, quien el 17 de octubre de 1771 dictaminó que se fusionasen en uno solo y se imprimiera un *Memorial ajustado* con los puntos más importantes, al objeto de proceder a formar una *Ley Agraria*.

Campomanes, por su condición de principal impulsor del expediente¹³, conoce de primera mano la decadencia de la agricultura en las regiones castellanas, andaluzas y extremeñas

pp. 630-680.

¹¹ ANES, G. (1995). *La Ley Agraria*, Madrid, Alianza Universidad, pp. 29-109. Son los primeros en manifestar su descontento los labradores de la Tierra del Pan, Vino y Sayago en Zamora, y los sexmeros procuradores generales de los cuatro sexmos de la tierra y jurisdicción de Salamanca; después, se pedirá el parecer de los intendentes de Soria y Burgos y se sumarán el mayor síndico general de la Universidad de la tierra de Ávila, los procuradores síndicos generales de la tierra de Arévalo, el diputado y procurador personero, Ayuntamiento e intendente de Ciudad Rodrigo, los sexmeros de las tierras de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Ledesma.

¹² BARAS ESCOLÁ, F. (2000). “El «Informe de Ley Agraria» y los viajes de Jovellanos de 1790-1793”. *Economía y economistas españoles*, vol. 33, E. Fuente Quintana (dir.), Barcelona, Círculo de Lectores/Galaxia Gutenberg, pp. 447-471; G. ANES (1987), “Pensamiento ilustrado sobre problemas agrarios en Andalucía: la aportación de Francisco de Bruna y Ahumada”, en G. Ruiz y G. Anes, *Andalucía en el pensamiento económico*, Málaga, Arguval, pp. 85-104.

¹³ LLOMBART, V. (1992). *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Madrid, Alianza Universidad, p. 219; DE CASTRO, C. (1996), *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, Alianza Editorial, pp. 295-297; GARCÍA SANZ, A. (2004), “Campomanes, agricultura y ley agraria: ganadería trashumante y Mesta”, *Campomanes y su obra económica*, en Martín Aceña, P. y Comín Comín, F. (coords.), Madrid, IEF, pp. 63-72.

y se muestra favorable a intervenir para remediarla. A fin de conseguirlo, previamente habían de eliminarse los obstáculos que impedían el crecimiento agrario, entre los que se contaban las formas de propiedad y su acumulación en manos muertas, la tasa de granos, los privilegios de la ganadería trashumante, la escasez de cercamientos, la libertad de arrendamientos por parte de los propietarios, y un atraso en los conocimientos y técnicas agrícolas. Ahora bien, el debate central a comienzos de la década de los setenta consistía en perfilar “una propuesta uniforme de Ley Agraria para toda la España interior a partir de un conjunto heterogéneo de protestas, pleitos, medidas tradicionales e incluso con diversidad de criterios en los informes más elaborados”¹⁴.

El político asturiano remitió el 9 de junio de 1777 el expediente completo para que la Sociedad Económica Matritense lo sometiera a examen en su clase de agricultura y expusieran sus miembros las sugerencias que les parecieran oportunas. Incluía 67 piezas de autos, a las que el 14 de agosto de 1783 se añadieron otras dieciséis formadas por los procuradores generales sexmeros de las villas y lugares de la ciudad y tierra de Segovia, hasta componer un total de 99 piezas. La Sociedad devolvió la documentación el 20 de diciembre de 1783, solicitando interviniera un relator para que redactara un memorial ajustado y ella pudiera extender el correspondiente informe que se le había requerido. La publicación del *Memorial Ajustado para una Ley Agraria* se retrasará hasta 1784, dado que fueron engrosándose los expedientes con nuevas piezas procedentes de recursos que seguían llegando al Consejo. La Sociedad creará una Junta particular de Ley Agraria, la cual acuerda el 19 de septiembre de 1787 pasar todo el material a Jovellanos para que integrase el plan del *Informe*. Éste se comprometió a presentarlo entre finales de 1787 y principios de 1788, pero no se centraría en él hasta 1791. De ese modo, si bien nunca se plasmaría en una Ley Agraria todo lo acordado, el Expediente que habría de hacerla posible terminó gestándose merced a la ilusión y constancia de solo unos pocos, y frente a las fuertes resistencias y oposiciones de muchos otros¹⁵.

Un segundo foco de disputa tendrá como epicentro al sector ganadero trashumante, en el que Extremadura y La Mancha asumían, con respecto al resto de Castilla, el papel de “regiones subsidiarias dependientes”¹⁶ cuyos grupos oligárquicos y los grandes propietarios de ganados habían establecido una férrea alianza de intereses, traducida en la observancia de múltiples y abusivas prerrogativas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los más de cinco millones de merinas que se desplazaban anualmente por las cañadas castellanas. Los gobernantes carolinos fueron siempre conscientes de la importancia del sector para el conjunto de la economía española y de la fuerza del basamento social sobre el que descansaba la institución mesteña: grandes ganaderos residentes en Madrid, nobles, monasterios, casas de comercio, pequeños ganaderos de las sierras y los incorporados a la trashumancia en las tierras llanas. No obstante, este hecho y su condición de sector estratégico de cara a la exportación de lanas, no impidieron que pudiera ser objeto de crítica, proviniendo la más radical de los territorios que a diario padecían sus abusos. Se intentaba “normalizar” la actividad despojándola de cualquier privilegio, de tal forma que su práctica se equiparara a la de la ganadería estante¹⁷, en vista de las tensiones

¹⁴ LLOMBART, V. (1992). *Op. cit.*, p. 227.

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F. (1997). *El marco político de la desamortización en España. Obras completas, I*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 556.

¹⁶ GARCÍA SANZ, A. (1985). *Op. cit.*, pp. 630-680.

¹⁷ GARCÍA SANZ, A. (1996). *Op. cit.*, pp. 161-200.

crecientes entre serranos y oligarquías ganaderas de las tierras bajas, ganaderos de nuevo cuño y propietarios de dehesas, cuyos intereses, coincidentes hasta finales del XVIII, habían comenzado a distanciarse.

El 3 de febrero de 1764 se iniciaba formalmente el más completo ataque a la Mesta de cuantos se promovieron en el siglo XVIII¹⁸. El Ayuntamiento de Badajoz dirigía a las ciudades y cabezas de partido de Extremadura un escrito en el que las invitaba a adherirse al pleito que la provincia iba a emprender contra los trashumantes, representados por el Concejo de la Mesta. Meses más tarde, el 20 de julio de 1764, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda remitía al Consejo de Castilla una *Representación* firmada por Vicente Paíno y Hurtado¹⁹, en calidad de diputado de las ciudades con voto en Cortes de Badajoz, Mérida, Trujillo y su sexmo, Llerena y el Estado de Medellín, por sí y en nombre de todas las demás de Extremadura²⁰, en la que proponía diecisiete medios para fomentar la crianza de ganados, incrementar la agricultura y corregir los desmanes de los trashumantes²¹. Denunciaba en su alegato la ocupación de las dehesas, el enriquecimiento de los ganaderos de las sierras y la consecuente ruina de los propietarios de rebaños de las planicies; criticaba la presencia de los llamados *mañeros*, individuos que, sin tener domicilio en ellos, tomaban vecindad en los pueblos para aprovechar sus pastos, y daba cuenta de los inconvenientes que ocasionaban los trashumantes para la cría de los ganados riberiegos, de la escasez de granos que se observaba, de los problemas de aprovisionamiento derivados del hecho de dedicar a pastos tierras que fueron siempre labrantías, los que empezaban a surgir en los montes, y la carestía de carnes sobrevenida al no incrementarse la cabaña estante. Consecuencia de ello, según su argumentación, sería el fin acelerado de Extremadura, toda vez que poseía crecida extensión de terreno, un clima benigno y un suelo fértil para toda clase de producciones, pero gestionado con criterios contrarios a la mínima racionalidad económica.

Para recabar información municipal y el parecer que los corregidores y alcaldes mayores tuvieran respecto a los diecisiete medios propuestos, el Consejo mandó remitir la *Repre-*

¹⁸ ANES, G. (1994). “La crítica ilustrada a la Mesta, como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo”, *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid, Junta de Castilla y León, pp. 161-188. Sobre las actitudes ante el sector ganadero a finales del siglo XVIII y la decadencia de la institución Mesteña, de A. García Sanz (1985), “La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: Un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España”, *Historia agraria de la España contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, A. García Sanz y R. Garrabou, eds. Barcelona, Editorial Crítica, pp. 174-216; MARÍN BARRIGUETE, F. (1989), “Los ilustrados, la Mesta y la trashumancia”, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado...*, *Op. cit.*, pp. 763-784.

¹⁹ Los trazos de la biografía del personaje, en T. Pérez Marín (2000), *Vicente Paíno y Hurtado. Defensor de Extremadura en su lucha contra la Mesta*, Mérida, Editora Regional de Extremadura.

²⁰ La facultad del municipio para emprender costosos procesos en términos económicos y sociales, diferidos en el tiempo y capaces de aglutinar voluntades y mover a la acción colectiva, es una realidad perceptible durante el Antiguo Régimen y que en el caso que nos ocupa alumbró una convergencia de intereses inusual entre dos de los protagonistas de estas tensiones, el común y las oligarquías de “notables” o “poderosos”, frente a los ganaderos foráneos. Sobre dicha facultad en otros ámbitos, T. A. Mantecón (2000), “Cultura política popular, honor y arbitraje en los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen”, *Historia Agraria*, 16 (1998), pp. 121-151; “El patronatge a les societats rurals de l’Antic Règim”, *Afers*, 36, pp. 21-39; MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, J. (2000), “Los poderes locales en la sociedad agraria: una propuesta de balance”, *Historia Agraria*, 22, pp. 97-110.

²¹ Sobre el papel de estas oligarquías ganaderas en el acceso a la propiedad adhesionada, M. Hernández (2002), “El desembarco de los nuevos mesteños en Extremadura: la venta de la dehesa de La Serena y las transformaciones de la trashumancia, 1744-1770”, *Historia agraria*, 27, pp. 65-100; MELÓN, M. A. (1990), “Algunas consideraciones en torno a la crisis de la trashumancia en Castilla”, *Studia Historica. Historia Moderna*, VIII, pp. 61-89.

sentación, junto con la *Alegación* formulada por el Concejo de la Mesta, a los gobernadores, corregidores y alcaldes de las ciudades y lugares implicados en el litigio. Estos informes generarían la *Respuesta del Procurador General del Reyno*, Pedro Manuel Sáenz de Pedroso y Ximeno, que expondrá su opinión sobre la contradicción del Concejo de la Mesta y sobre los informes solicitados, así como sus conclusiones en todos estos puntos. Las respuestas de los fiscales José Moñino y Pedro Rodríguez Campomanes cierran la primera fase del pleito. Son conocidos los juicios, las diatribas y las expresiones vehementes que este último dirigió contra los trashumantes, si bien se pronuncia a favor de impulsar entre todas las partes una ley agraria que promoviera el desarrollo regional y que apunta directamente al centro del debate suscitado en aquellos momentos. Consideraba que no deberían ponerse estorbos en las labranzas de los poderosos locales cuando cultivaran sus propios terrenos, pero sí impedir los acaparamientos que realizaban de las arrendables o públicas, porque lo contrario significaría la ruina de senareros o pegujaleros.

El 18 de septiembre de 1770 elevaba su parecer al Consejo de Castilla, el cual, por decreto de 6 de noviembre, daría traslado del expediente a Juan López Lobo, relator del organismo, quien lo supervisó y concluyó el 10 de enero de 1771, disponiendo que se imprimiera a costa de las partes; mandato que se llevó a cabo aquel año con el título de *Memorial Ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo del expediente consultivo que pende en él, en fuerza de Real Orden, comunicada por la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año de 1764*²². En 1773 se iniciaba la segunda fase de la causa abierta contra la Mesta, que concluiría con la Concordia de 1783 y que aglutina los diferentes procedimientos y expedientes iniciados, explica el modo en que se dirimió el conflicto y las razones que llevaron a ampliar los acuerdos alcanzados al conjunto de la Corona de Castilla. Encuentra su parte impresa ese mismo año, en el *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura ante el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, del Consejo de Cámara de S.M., su Primer Fiscal, y Presidente del mismo Honrado Concejo*²³.

La resolución no convenció a las partes, por la falta de sintonía respecto a muchos de los puntos en disputa y por la resistencia del Concejo de la Mesta a cumplir algunos de los que se acordaron. Vicente Paíno, que había fijado las razones argumentales del proceso, tampoco se mostró conforme con este final. Redactó para explicar su postura una *Adición a lo expuesto por la Provincia de Extremadura en el Expediente de concordia con el Honrado Concejo de la Mesta*, en la que su exaltación de las virtudes derivadas de la coexistencia pacífica de los ganados trashumantes y estantes, así como la necesaria complementariedad con la agricultura, parece ahora que fuera más un fin que no su inobservancia la causa inmediata que daba origen al problema. Pese a todo, sus esfuerzos, así como los de quien fuera su principal valedor, Campomanes, no resultaron baldíos ni sus desvelos cayeron en saco roto. Años más tarde, la promulgación del *Real Decreto de 28 de abril de 1793* se presenta como una medida de corte radical que provocará ocupaciones de tierras y multitud de querellas, al declarar “por de pasto

²² “Se hallará en la Librería de Francisco Fernández, frente de las Gradas de San Felipe el Real. Madrid, MDC-CLXXI. Por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M. y de la Real Academia de San Fernando”. Se hicieron de él dos impresiones.

²³ Una versión extensa del litigio, en M. A. Melón (2006), “Estudio preliminar” de la edición facsimilar de este *Memorial* realizada en Badajoz, pp. 1-35, con motivo del Centenario de Caja de Extremadura.

y labor todas las dehesas de Extremadura, a excepción de aquellas que los dueños o ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 8 (14/10/1580) de este título; entendiéndose sólo de puro pasto, las que no se hubiesen labrado veinte años antes o después de la publicación de la expresada ley; entrando por consiguiente a labrarla, en la parte que corresponda, los vecinos por el precio del arrendamiento”²⁴. Disposición que contribuiría en muy escasa medida y solo de modo transitorio a aminorar la presión que ejercían los desheredados sobre el agro extremeño, pero no a resolver el problema de fondo de los desajustes sociales provocados por la distribución de la propiedad de la tierra.

Una república de labradores. Los pilares de una sociedad mesocrática rural

La reforma agraria emprendida por los ilustrados perseguía la conformación de una sociedad mesocrática, encarnada en una *república de labradores*, contra la que no tardaron en manifestar su oposición frontal los poderosos desde cuantas instancias obstaculizaran o impidieran su constitución. Como idea nuclear vertebradora de esta nueva sociedad, se buscaba fomentar y consolidar la figura del labrador gestor directo de una explotación familiar, entendiendo por tal el cultivador “competente”, esto es, un campesino en quien concurrían tres circunstancias que, por otra parte, difícilmente podían darse y serían, a la postre, una de las principales causas del fracaso de las medidas que se legislaron: que contara con capital propio para labrar la tierra, que poseyera alguna propiedad en la que ocupar a su familia, y por último, que dispusiera de libertad para tomar las decisiones más convenientes para la conservación y reproducción de la unidad productiva, a la vista de las condiciones de mercado²⁵. Esta propuesta solo se materializaría con la modificación del marco jurídico-institucional que regía la actividad agraria y promoviendo el Estado la realización de obras públicas favorables a la agricultura. Jovellanos, en su *Informe sobre la Ley Agraria*, recogía este pensamiento en términos un tanto idealistas:

Una inmensa población rústica derramada sobre los campos, no solo promete al Estado un pueblo laborioso y rico, sino también sencillo y virtuoso. El colono, situado sobre su suerte y libre del choque de pasiones que agitan a los hombres reunidos en pueblos, estará más distante de aquel fenómeno de corrupción que el lujo infunde siempre en ellos con más o menos actividad. Reconcentrado con su familia en la esfera de su trabajo, si por una parte puede seguir sin distracción el único objeto de su interés, por otra se sentirá más vivamente conducido a él por los sentimientos de amor y ternura, que son tan naturales al hombre en la sociedad doméstica. Entonces no solo se podrá esperar de los labradores la aplicación, la frugalidad y la abundancia, hija de entrambas, sino que reinarán también en sus familias el amor conyugal, paterno, filial y fraternal; reinarán la concordia, la caridad y la

²⁴ *Novísima Recopilación*, Libro VII, Tit. XXV, Ley XIX, D. Carlos IV en Aranjuez por Real dec. de 28 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 24 de Mayo de 1793, “Repartimiento de terrenos incultos; y declaración de las dehesas de pasto y labor”. RODRÍGUEZ GRAJERA, A. (2003) aborda las consecuencias de esta medida en “La última reforma agraria de los gobiernos ilustrados. El Real Decreto de 28 de abril de 1793”, *Congreso Internacional Manuel Godoy (1767-1851)*, M.A. Melón, E. La Parra y F.T. Pérez, eds., Badajoz, Editora Regional de Extremadura, pp. 149-176.

²⁵ GARCÍA SANZ, A. (1989) y (1996), *Op. cit.*, pp. 629-638 y 161-200. A ese mismo labrador se refiere R. Robledo (1993) en *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 31-33.

hospitalidad, y nuestros colonos poseerán aquellas virtudes sociales y domésticas que constituyen la felicidad de las familias y la verdadera gloria de los Estados²⁶.

Para Campomanes era esencial evitar una sociedad de jornaleros en los umbrales de la mendicidad, por lo que advertía con frecuencia que valía más al Estado una clase extensa de propietarios de mediana fortuna, que solo unos cuantos ricos y una incontrollable masa de no contribuyentes²⁷. En su respuesta como fiscal en el pleito de la Provincia de Extremadura contra el Concejo de la Mesta aparece formulada la idea de crear una *república de labradores*, en la que distingue tres “*estados o clases*”. Correspondía el *primer estado* al de aquellos labradores “que cultivan tierras propias que llegan, o exceden, de la suerte o porción de cincuenta fanegas, los cuales deben reputarse como dotados de tierras labrantías”. El *segundo estado* lo conformaban “aquellos que tienen arrendadas tierras que completan la suerte de la misma cabida, los cuales se han de conceptuar también como dotados; pues se hallan con tierras que cultivar pagando su renta a los dueños: puesto que la dotación de que se trata no es precisamente dirigida a darles tierras en propiedad, sino a facilitarlas a todos los Labradores porque tengan ocupación en que mantenerse”. Estima esa cantidad en 50 fanegas labrantías, en las cuales habría de asegurarse a los arrendatarios la permanencia y preferir el vecino sobre el extraño. El *tercer estado* incluiría a “aquellos Labradores o Jornaleros a quienes falta el todo o parte de la suerte, los cuales deben ser preferidos a los extraños en los arrendamientos de las tierras labrantías de su término, hasta completarle, o la parte de ella que puedan labrar; y lo que les faltare es indispensable se rompa en los valdíos y se les reparta por suertes”. En el caso de que al roturarse éstos faltase pasto para los ganados de los vecinos, se romperían las dehesas de Arbitrios y de Propios, “y solo en subsidio tocando en las de Particulares”. El canon satisfecho por los cultivadores de tierras baldías excedentarias de la dotación de una yunta “podría servir para ayudar a comprar yuntas a los vecinos pobres y algunas cabezas de ganado lanar con que empezasen a establecer las 250 cabezas por yunta o tomando aparcerías”²⁸.

No muy alejada de semejante entelequia se encontraba la concebida por Pablo de Olavide en su *Informe* y propuestas para solucionar los problemas del campo andaluz. En él puede leerse: “Yo aspiro a proponer leyes que produciendo por sí mismas, indirectamente y sin violencia el efecto que se desea de abaratar los arrendamientos, proponga y extienda la agricultura, faciliten los medios de mejorarla, aumenten la población útil y la mayor abundancia de granos que traerán consigo una mayor felicidad a los labradores”. Diferenciaba en Andalucía cuatro clases entre la población rural, sobre cuyos comportamientos habría de actuarse, si se quería cambiar el estado de postración en que se hallaba la agricultura. La primera era la de los *propietarios*, muy pocos de los cuales cultivaban sus tierras y lo normal es que las arrendaran. Formaban la segunda los denominados *arrendadores grandes*, que explotaban uno o más cortijos, bien labrándolos en redondo, o subarrendando una parte en crecido precio. Integraban la tercera los *pelentrines o pequeños arrendatarios*, siendo éstos los más numerosos. Propietarios de dos

²⁶ *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación*, edic. de José Lage, Madrid, 1982, p. 183.

²⁷ CASTRO, C. DE (1996). *Op. cit.*, p. 287.

²⁸ Respuesta del Señor Fiscal D. Pedro Rodríguez Campomanes. *Memorial Ajustado hecho en virtud de decreto del Consejo*, *Op. cit.*, fols. 81-82.

o tres yuntas, disponían de un pequeño caudal para pagar los arrendamientos por adelantado, tal como se acostumbraba, y sobre ellos recaía, pese a las muchas dificultades que experimentaban, el principal sustento de la población. Esta clase, en su opinión, de quererlo el Gobierno, pasaría a convertirse “en labradores útiles y aprovechados, en contribuyentes arraigados y bien estantes, en vecinos cómodos y pobladores”, a los que habría de facilitárseles el arrendamiento a largo plazo o la adquisición de un pequeño terreno, convirtiéndolos de ese modo “en propietarios felices, y su gran número formaría la abundancia, la prosperidad y riqueza del Estado”²⁹. La cuarta correspondía a los *braceros y jornaleros*, a decir de Olavide “los hombres más infelices” de que había tenido noticia en Europa. Trabajaban en cortijos y olivares de manera temporal, sujetos a las veleidades de los administradores, y subsistían con el pan y el gazpacho que les daban y dormían en el suelo³⁰. Los periodos en que faltaba el trabajo estacional solían ser víctimas del hambre y vivían de la limosna, con lo que compartían su condición de empleados durante medio año con la de mendigos durante el resto e inundaban Andalucía, siendo lo usual que terminaran en la delincuencia³¹.

A partir de su análisis, formula una serie de propuestas a semejanza de las ya adoptadas en Inglaterra y otros países europeos, donde se priorizaban los cercamientos de tierras y a la agricultura sobre la ganadería. Plantea la conveniencia de modificar el sistema de arrendamientos a largo plazo e impedir la tiranía de los propietarios en esta materia, persuadirles de los beneficios derivados de labrar bien la tierra y de aumentar la superficie cultivada sobre la base de abrir terrenos incultos, lo que permitiría redistribuir la población y evitar su ubicación en poblaciones de tamaño considerable y separadas por grandes distancias. Opciones muy en la línea de esa “tercera clase de agraristas”, cuyos conocimientos eran librescos por provenir de

²⁹ ANES, G. (1995). *Op. cit.*, p. 116.

³⁰ Sobre salarios y jornales, indicadores sociales del nivel de vida (alfabetización, trabajo infantil) de este importante sector, de J. M. Martínez Carrión, ed. (2002), *El nivel de vida en la España rural (siglos XVIII-XX). Nuevos enfoques, nuevos resultados*, Alicante, Universidad de Alicante; GONZÁLEZ DE MOLINA, M. y SEVILLA GUZMÁN, E. (1991), “Minifundio y gran propiedad agraria: estabilidad y cambio en la Alta Andalucía, 1758-1930”, en P. Saavedra y R. Villares, *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XIX-XX*, v. 2. *Campeinado y pequeña explotación*, Barcelona, Editorial Crítica, pp. 88-138; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. (1988). “Los desposeídos del campo extremeño. Arrendatarios, pegujaleros y jornaleros a finales del Antiguo Régimen”, *Homenaje al Doctor Sebastià García Martínez* (V.M. Roselló, J. Brines, L. Guía, eds.), Valencia, Universitat de València, pp. 171-181; “El precio del trabajo. Jornaleros en la Extremadura del siglo XVIII”, *Campeinos, artesanos, trabajadores* (S. Castillo, R. Fernández, coords.), Lleida, Editorial Milenio, 2001, pp. 77-92.

³¹ FLORENCIO PUNTAS, A. y LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. (2000). “El trabajo asalariado en la agricultura de la Baja Andalucía. Siglos XVIII y XIX”, *Historia Agraria*, 21, pp. 99-126. Precisiones sobre el concepto de jornalero, el modo de adquirir tal condición en el campo andaluz y el mercado de trabajo, llevan a estos autores a la conclusión de que la temprana proletarización de la mano de obra rural en la Andalucía Occidental viene provocada por “la continua oferta de trabajo por parte de la gran explotación agraria orientada a la comercialización del producto agrario y no a la mera subsistencia”; condiciones que no habían experimentado excesivos cambios a través del tiempo, según advierte A. M. Bernal (1988), *Economía e historia de los latifundios*, Madrid, Espasa Calpe, p. 199. A la par que esto sucede, se produce una limitación del acceso de este grupo social a los aprovechamientos colectivos como consecuencia de su usufructo por los ganados de los grandes labradores. He aquí una diferencia sustantiva con respecto a otras regiones, como Extremadura, donde no se cumplían esas condiciones en las grandes propiedades, en el primer caso, y en el segundo de los considerandos se agravaba por la presencia de los rebaños trashumantes. Véase también de M. González de Molina (2000), *La Historia de Andalucía a debate. Campesinos y jornaleros. Una revisión historiográfica*, Granada, Anthropos, los artículos dedicados a los jornaleros y a las “formas cotidianas de resistencia campesina”; y *La historia de Andalucía a debate. El campo andaluz*, Granada, Anthropos, 2002.

sus viajes y lecturas de autores extranjeros³². Sus objetivos eran aún más ambiciosos que los expresados por Campomanes, ya que proponía repartir las tierras baldías, de manos muertas, de la Compañía de Jesús, y las de Propios y comunes de los pueblos. Fijaba en 50 fanegas la extensión óptima para el cultivo, que serían entregadas a censo enfiteutico a los pelentrines con el compromiso por parte de éstos de construir una casa en ellas y vivir allí, por estar alejadas las más de las veces de los pueblos; los lotes se repartirían entre individuos de este grupo con menos de 20 fanegas de tierra arrendada y poseedores de dos pares de yuntas. Propone a continuación conceder tierras a los jornaleros en las inmediaciones de las localidades, de una extensión de dos fanegas, y proporcionarles los medios necesarios para ponerlas en cultivo. Se prohibían categóricamente el desahucio y los subarriendos, estipulándose que el pago de los arrendamientos se efectuaría siempre en especie, en concreto, una octava parte del producto de la cosecha, una vez deducido el diezmo, y no podían dividirse la unidad de las 50 fanegas, que pasarían a manos del primogénito de la casa. En cuanto a las propiedades eclesiásticas, se dividirían en lotes de 50 fanegas y se arrendarían a los pelentrines a cambio de una octava parte de la producción. Como después argumentará Jovellanos, sugiere no suprimir los mayorazgos, dado los problemas que conllevaba hacerlo, pero estima necesario prohibir su fundación en el futuro; aboga, finalmente, por eliminar cuantos arrendamientos se hubieran efectuado con anterioridad a 1768 y por un nuevo reparto de todas las tierras de Andalucía con arreglo a sus consideraciones³³.

A fin de concretar esta *república* se puso en práctica un amplio programa de medidas, entre las cuales ocupan un lugar de preferencia la obra colonizadora emprendida con el establecimiento de *nuevas poblaciones* en Andalucía y Extremadura y la aplicación de una *política de repartos de tierras* entre labradores y braceros. Con respecto a la primera, cuyo análisis rebasa con creces las páginas de esta reflexión³⁴, de la mano de Campomanes, y contando con el

³² ANES, G. (1995), *Op. cit.*, p. 111.

³³ ORTEGA LÓPEZ, M. (1986). *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen, El Expediente de Ley Agraria*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pp. 263 y ss.

³⁴ El repertorio bibliográfico sobre esta materia que aporta M. Avilés Fernández (1990) en “Historiografía sobre las «Nuevas Poblaciones» de Carlos III” exime de pormenorizar en nota tan extenso material con anterioridad a su año de publicación (*Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Universidad Complutense, t. I, pp. 485-510) y cuyos antecedentes inmediatos más notables se encuentran en M. Avilés Fernández y G. Sena Medina, eds. (1985), *Las Nuevas Poblaciones de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía*, Córdoba, Universidad de Córdoba-Seminario de Estudios Carolinenses; *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”*, Córdoba, Universidad de Córdoba-Seminario de Estudios Carolinenses-Junta de Andalucía, 1988. A partir del año de la conmemoración, han ido apareciendo otras publicaciones que demuestran el interés que esta vertiente de las reformas continúa despertando entre los investigadores. Véanse los trabajos de J. Castillo soto (1992), “Las nuevas poblaciones de Sierra Morena bajo la superintendencia de don Pedro Pérez Valiente: oficios y colonos”, *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV. Historia Moderna*, tomo V, pp. 283-296; DELGADO BARRADO, J.M. (2001), “La génesis del proyecto repoblador de Sierra Morena”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 178, pp. 303-329; FERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2003), *Breve historia de La Carolina*, Málaga, Sarriá, y “Las Nuevas Poblaciones del reino de Jaén”, en J. M. Delgado Barrado y M^a.A. López Arandía (dirs.), *Ciudades de Jaén en la historia (ss. XV-XXI). Mitos y realidades*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2011, pp. 357-372; GARCÍA TORRES, I. y LÓPEZ JIMÉNEZ, C. (1994), “Écija y las nuevas poblaciones: conflictos e interés ante una nueva organización”, en *Las Nuevas Poblaciones de España y América. Actas del Congreso Histórico sobre las Nuevas Poblaciones*, Sevilla, pp. 209-218; HAMER FLORES, A. (2009), *La intendencia de las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835: gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba; LÓPEZ ARANDÍA, M^a. A. (2011), “De las ciudades del Renacimiento a las ciudades de la Ilustración. El caso del reino de Jaén”, en J.M. Delgado Barrado y M.A^a. López Arandía (dirs.), *Op. cit.*, Sevilla, pp. 219-265; MUÑOZ BORT, D. (2010), “La colonización agraria del siglo XVIII en Andalucía: el proyecto ilustrado para el espacio de Doñana”, *Huelva*

inestimable apoyo de Olavide³⁵, el *Fuero de Población* aprobado el 5 de julio de 1767 supone la aplicación de las ideas poblacionistas en España y el deseo de generalizar esta experiencia a otros espacios peninsulares. Con esta normativa se pretendía, además de colonizar zonas deshabitadas de Sierra Morena, incrementar la población útil y la producción agraria, así como disminuir la inseguridad de los caminos y reducir el fenómeno del bandolerismo, formar una “sociedad rural modelo” donde no existieran hipotecas del pasado ni la sociedad estamental y en la cual la propiedad de la tierra fuera de titularidad pública. Se buscaba conseguir un paradigma de organización igualitaria con una población ocupada y dispersa por el campo en pequeños núcleos, habitados por un colono-labrador que desarrollaba su actividad a título individual sobre un lote de 50 fanegas que se le había proporcionado, a cambio de un canon moderado y perpetuo en favor de la Corona y al que previamente se le habría dotado de utensilios, aperos y ganado para el cultivo de la tierra³⁶. Joaquín Costa vio en esta propuesta:

la imagen viva de *una sociedad ideal*, tal como la concebían, dentro de las condiciones de lo posible, los repúblicos y economistas de la comunión de Aranda: sociedad sin mayorazgos, vinculaciones ni manos muertas, sin frailes ni monjas, sin doctores y con escuelas primarias, de asistencia obligatoria, sin oficios de república perpetuos y enajenados, sino temporales y de elección popular, sin mesta privilegiada, sin derrota de mieses, sin ganaderos que no fuesen labradores ni labradores que no fuesen ganaderos, y con las viviendas diseminadas por los campos, formando cada labranza coto acasado³⁷.

Este sería el gran hito de esa Arcadia reinventada y el modelo que encarnó a la perfección el pensamiento de quienes, sin ser conscientes de ello a veces, la buscaban en la España de la Ilustración. Pero no la única vía en este sentido. A partir de 1766, en el plano legislativo, se acomete una reforma agraria parcial sobre la base de los repartos de tierras cuyos resultados serían desiguales a corto y medio plazo³⁸. Por real provisión de 2 de mayo de 1766 se hacía extensible a toda Extremadura la medida adoptada ese mismo año por el intendente de Badajoz

en su Historia, 2ª época, 13, pp. 161-200; OLIVERA POLL, A. y ABELLÁN GARCÍA, A. (1987), “Consecuencias geográficas de las nuevas poblaciones del siglo XVIII”, *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*, 7, pp. 655-666; DE PAULA, A. (2000), *Nuevas Poblaciones en Andalucía, California y el Río de la Plata, 1767-1810*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires; RODRÍGUEZ-MOÑINO SORIANO, R. (1998), “Las nuevas poblaciones (y repoblación de sitios y lugares) durante el siglo XVIII e inicios del XIX en los fondos documentales del Archivo Histórico Nacional”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 135, pp. 269-286; SAMBRICIO, C. (1991), “La colonización interior”, en C. Sambricio, *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pp. 121-189; SUÁREZ GALLEGU, J. M. (1992), *Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y legislación complementaria*, Guarromán, Ayuntamiento de Guarromán; J. R. Vázquez Lesmes y S. Villas Tinoco, coords. (1994), *Actas del VI Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones: La Carlota, Fuente Palmera, San Sebastián de los Ballesteros*, Córdoba, Junta de Andalucía, 1994.

³⁵ PERDICES BLAS, L. (1993). *Pablo de Olavide (1725-1803), el ilustrado*, Madrid, Editorial Complutense; MERCHÁN, A. (1997), “La reforma agraria en Andalucía. El primer proyecto legislativo (Pablo de Olavide, Sevilla, 1768)”, *Revista de Estudios Regionales*, 49, pp. 219-228.

³⁶ LOMBART, V. (1992). *Op. cit.*, pp. 209-216.

³⁷ COSTA, J. (1983), *Colectivismo agrario en España*, t. I. Madrid, Guara Editorial, p.173.

³⁸ La legislación sobre roturaciones en el siglo XVIII anterior a 1766 comprende una serie de medidas, secuenciadas en el tiempo, que lejos de obedecer a una directriz política preestablecida, atienden exclusivamente a resolver demandas coyunturales (real cédula de 1 de diciembre de 1714, provisión de 11 de septiembre de 1723, decreto de 8 de octubre de 1738 y de 30 de diciembre de 1748). Estas disposiciones no introdujeron novedades de calado sobre el particular, pero marcaron la senda por la que habrían de discurrir las reformas emprendidas a partir de la década de los sesenta.

de dividir en suertes y tasar por labradores expertos las tierras labrantías de Propios y las baldías de los municipios para repartirlas en arrendamiento entre los vecinos más necesitados, comenzando por los senareros y braceros, para dar cabida después a los propietarios de una canga de burros, los labradores de una yunta, que serían preferidos sobre los de dos, y éstos sobre los de tres. La pérdida de la heredad que les hubiera correspondido en suerte se produciría en caso de subarrendarla, por no pagar el canon establecido durante dos años, o por cesar en el cultivo durante igual periodo. Las reales provisiones de 12 de junio y 29 de noviembre de 1767 ampliaban los repartos fijados para Extremadura a La Mancha y Andalucía, en principio, y a todo el reino después. La provisión de 11 de abril de 1768 se orientará a aclarar algunos puntos de las anteriores y asumirá la condición de texto fundamental para evaluar los efectos indeseados que produjeron estas disposiciones entre sus potenciales destinatarios. Se perseguían con ella dos objetivos: por un lado, distribuir las tierras de Propios y baldías de los municipios entre el mayor número posible de vecinos, exceptuando a los eclesiásticos; por otro, suplir a senareros y braceros la falta de terrenos, que serían preferidos sobre el resto de grupos. La extensión de las suertes se fijaba en 8 fanegas y se estipulaba una cuota en especie con arreglo a la cosecha obtenida, que habrían de acordar los corregidores “en atención a la fertilidad, escasez o abundancia de las tierras que se dieran a labor”.

Más argumentos para la esperanza, o la desazón, según se mire, aportaría la real provisión de 26 de mayo de 1770, que constituye la norma fundamental en este proceso y que reúne en su argumentario justificativo y posterior sustanciación bastantes claves para entender el fracaso de la política de repartos. Al promulgarse se optaba por una actitud posibilista y se daba prioridad a los labradores pobres y medianos que disponían de yuntas, pero carecían de tierras, sobre los hacendados pudientes y sin excluir por ello a los jornaleros. Se derogaban las disposiciones anteriores, debido a los inconvenientes que habían surgido en su aplicación, “motivados unos del efecto contrario que prometía, y otros de las malas inteligencias con que se procedía”³⁹. En atención a lo estipulado, permanecerían los vecinos en las tierras de Propios, arbitrios o concejiles que les habían correspondido en los repartos, pero dejándola de cultivar o de pagar el precio por el arrendamiento durante un año, las perderían. Excepto la senara o tierra del concejo, las de estas calidades que no estuvieran repartidas o arrendadas pasarían a “manos legas”, con arreglo a los siguientes criterios: primero, a los labradores de una, dos o tres yuntas que no tuvieran “tierras competentes” para emplear las propias, dividiéndose en suertes de ocho fanegas y entregando una por yunta; a los braceros, jornaleros y senareros (“que se declara ser todo peón acostumbrado a cavar y demás labores del campo”), solicitándolo, se les daría una suerte de tres fanegas en paraje cercano a la población. Si concluido el primer reparto sobrasen tierras, se procedería a su distribución entre los labradores de una, dos o tres yuntas, y si sobrasen, entre los que tuvieran más pares de labor con arreglo a lo que necesitaran y pudieran cultivar, o se sacarían a subasta y podrían optar los forasteros a ellas; no se admitiría tasa en el precio del remate ni se podrían subarrendar o traspasar a extraños. En las de particulares, se dejaba a los propietarios entera libertad para concertar los arrendamientos “como les acomode

³⁹ *Novísima Recopilación*, Libro VII, Título XXV, Ley XVII. Algo similar ocurriría también a partir de entonces, por lo que hubo de dictarse la adición de 29 de noviembre de 1771, que tenía como objetivo evitar los numerosos fraudes que se habían producido en los repartos “en grave perjuicio de los caudales públicos y sus destinos”.

y se convengan con los colonos”, sin que tuvieran éstos derecho de tanteo ni a permanecer en ellas más tiempo del que durara el contrato.

Es evidente que los repartimientos no eran una solución definitiva en sí mismos, pero podían servir de soporte estable para los pequeños campesinos, calmar el previsible ambiente de agitación social que sobrevendría de no realizarlos, y frenar la creciente inmigración urbana⁴⁰. Felipa Sánchez Salazar estima que, entre 1786 y 1803, se distribuyeron en Andalucía 22.817 fanegas de tierra (de las cuales se asignaron a labradores y jornaleros 2.288 suertes cuya extensión variaba entre 0,5 y 100 fanegas), 9.000 en Extremadura (473 suertes), 8.946 en Castilla la Nueva (957,5 suertes), 1.360 en Castilla y León (15 suertes), y 5.320,5 en la provincia de Murcia (645 suertes)⁴¹. Un ejemplo de distribución abusiva se constata en 1778, en las dehesas de Zafra y Zafrilla, jurisdicción de la villa de Cáceres: del total de 4.250 fanegas adjudicadas, las familias más significadas de la nobleza local obtuvieron 3.064 (72,09%) y fueron a manos de particulares, vinculados a ella o a los oficios del Ayuntamiento, 1.186 (el 27,91% restante)⁴². En Don Benito, en aplicación de la normativa de 1793, tras ajustarse a los términos de la real provisión de 1770, se otorgaron 2.669 fanegas a 420 propietarios de yuntas menores, 194 de yuntas mayores y 505 pegujaleros, braceros, jornaleros y senareros, siendo ocupadas de inmediato varias fincas; como se puso de manifiesto más tarde, éstas no bastarían para aplacar el hambre de tierras que ya causaba estragos por aquel entonces en las Vegas del Guadiana⁴³.

En su pretensión de matizar la tesis del fracaso de los repartos defendida por Joaquín Costa o Felipa Sánchez Salazar, Mercedes Fernández Paradas⁴⁴ aporta una síntesis de los realizados en Andalucía de 1767 a 1807. Computa para 39 localidades de cuatro provincias de las que existen datos un total de 44.718,8 hectáreas, distribuidas del siguiente modo: 25.625 fueron a manos de 1.678 sorteros en la provincia de Cádiz, 10.560 a las de 2.821 en Málaga, 4.490,7 a un número indeterminado en Jaén, y 4.041,5 a las de 254 en Sevilla; ninguna de estas cifras alcanza el 6% de la superficie del término, lo que se antoja como escaso balance en relación a lo que se pretendía⁴⁵. Un cálculo básico, obtenido del cociente de dividir hectáreas entre bene-

⁴⁰ CASTRO, C. de (1996), *Op. cit.*, p. 295.

⁴¹ SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988). *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Siglo XXI, pp. 166-175.

⁴² Cit. por SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988). *Op. cit.*, p. 162, AHN, *Consejos*, leg. 6.944, fol. 33, pieza 2ª.

⁴³ AHPC, *RAEX*, leg. 666 (1) y M. A. Melón (1995), “Don Benito en el Antiguo Régimen. Las claves de un espacio multiforme y una sociedad desigual”, *Don Benito. Análisis de la situación socioeconómica y cultural de un territorio singular* (J. Mora y J. Suárez, eds.), t. I, Mérida, Ayuntamiento de Don Benito/Editora Regional de Extremadura, pp. 313-359. De cómo estos repartos, efectuados en aplicación de lo estipulado en el real decreto de abril de 1793, beneficiaron a las oligarquías locales extremeñas se ocupa A. Rodríguez Grajera (2003), *Op. cit.*, pp. 149-176, siendo especialmente llamativo lo acaparado por apellidos y casas solariegas muy significadas en Badajoz, Mérida y Cáceres.

⁴⁴ FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2004). “Los repartos de tierras municipales en Andalucía (1767-1854). Nuevas evidencias”, *Historia Agraria*, 34, pp. 39-59; “Apropiación y privatización de tierras municipales en Andalucía: tres ejemplos malagueños (1750-1855)”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, nº 21, 2010, p. 27.

⁴⁵ Las cifras las extrae la autora de A. Cabral Chamorro (1995), *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz, siglos XV-XIX*, Cádiz, Universidad de Cádiz; JIMÉNEZ BLANCO, J. I. (1996), *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía. Jerez de la Frontera, 1750-1995*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 1996; SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988), *Op. cit.*; ROMERO ARANDA, M. V. (2001), “Revolución liberal y campesinización, Alcalá la Real, 1750-1860”, *Anuario de investigaciones de la Asociación de Profesores de geografía e Historia de Bachillerato de Andalucía*, Sevilla, pp. 527-536; FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2002), *Los repartos de tierras municipales en Málaga, 1767-1842*, Málaga, Universidad de Málaga;

ficiarios, arroja un promedio de 15,27 hectáreas por cada uno en Cádiz, 3,74 en Málaga, y 5,71 en Sevilla, parte de las cuales continuaba en manos de sus titulares años más tarde. Ejemplos parecidos a los mencionados se suceden por toda la España interior⁴⁶, lo que evidencia que se perpetuaron los abusos y los desajustes contra los que se actuaba⁴⁷. Calificar, por tanto, los resultados como de relativo éxito, es una afirmación que solo puede mantenerse en una perspectiva a corto plazo, tal como la historia se encargaría de demostrar a posteriori. Las causas de que así fuera apuntan en muy diferentes direcciones.

Obstáculos, limitaciones y quimeras de casi imposible remoción

Al valorar las realizaciones de esta política agraria conviene transitar con cautela la distancia que media entre el nivel de nuestros conocimientos sobre sus principios doctrinarios y su traducción en la práctica, no suficientemente estudiada, a pesar de haberse recorrido ya un largo trecho en la materia. A ello se añade el más que evidente sesgo empírico provocado por la circunstancia de que si bien la documentación que se ha estudiado procede de los litigios que se promovieron al aplicar la normativa, desconocemos lo que ocurrió con las medidas que no suscitaron controversia⁴⁸. Por este motivo, no han de aventurarse conclusiones que superen aquellos extremos susceptibles de contrastarse con la información contenida en fuentes documentales solventes que, por lo visto en el balance historiográfico de estas últimas décadas, no han proliferado en exceso.

Las limitaciones de carácter legislativo supusieron un freno importante al programa de reformas, anotándose en el debe de los ilustrados su incapacidad para concretar una Ley Agraria que, desde lo general, contemplara la rica gama de particularidades que ofrecía el campo español. En principio, los territorios de la Corona de Aragón permanecieron al margen de estos planteamientos, lo que limitaba la potencialidad y el alcance reformador en sentido espacial. De manera premonitoria, en un informe del intendente de Zamora consta que “no pueden darse soluciones comunes a tierras diferentes, pues el terrón pobre y mísero de Zamora tiene poco en común con otras tierras castellanas más ricas y mucho menos con las más fértiles de Andalucía”⁴⁹. Las respuestas específicas requeridas a los intendentes andaluces por el Consejo de Castilla, mediante real orden de 18 de febrero de 1768, sobre las siete cuestiones más conflictivas en aquel territorio, algunas de las cuales rayaban la utopía, apuntan en idéntica dirección. La conclusión en este sentido resulta desoladora, a poco que se haga también un repaso y agrupen las principales leyes enumeradas por M. Ortega entre 1752 y 1805 y recogidas en el Expediente: el total asciende a 89, de las que tienen carácter general únicamente cinco⁵⁰.

“Las tierras municipales en la Andalucía de mediados del setecientos”, *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, t. IV, Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 2003, pp. 43-62.

⁴⁶ SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988). *Op. cit.*, pp. 159-163.

⁴⁷ El alcance limitado de las disposiciones en tierras extremeñas puede comprobarse en J. L. Pereira y M. A. Melón (1989), “Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura”, *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado...*, *Op. cit.*, pp. 785-815.

⁴⁸ GARCÍA SANZ, A. (1996), “La reforma agraria de la Ilustración...”, *Op. cit.*, pp. 161-200.

⁴⁹ ORTEGA LÓPEZ, M. (1986). *Op. cit.*, p. 255.

⁵⁰ Leyes que prohibían el desahucio del campesino arrendatario (1752-1801): se promulgaron 23, todas destinadas a lugares concretos y ninguna de carácter general. Leyes que prohibían la subida de las rentas de los arrendamientos (1752-1805): de las 13 promovidas, solo una, la ley de 15 de junio de 1788, abarca al conjunto del Reino de

Los repartos de tierras perseguían en último extremo emancipar al asalariado y redimir de la miseria a la que Costa denominó “clase menesterosa”, asegurar al trabajador la percepción del producto íntegro de su trabajo, poner frenos al dominio de los poderosos, y fomentar la riqueza cultivando los extensos bienes de los municipios y los comunales, pero sin renunciar por ello a la titularidad colectiva de la propiedad de los mismos⁵¹. Sin embargo, el agrarista advierte dos razones de peso que contribuirían a su fracaso:

A dos causas, principalmente, se debió el fracaso: una, que la reforma dispuesta por ella tenía enfrente a la opinión activa del país, representada por la plutocracia provinciana en quien estaba vinculado el gobierno de los concejos y de quien exclusivamente dependía la ejecución; otra, la absoluta falta de capital mueble y semoviente que padecían los senareros y trabajadores del campo y que habría exigido tratar los repartimientos con el mismo criterio que se estaba aplicando a la colonización, en la cual no se daba a los pobladores solamente tierra, sino que además se les proveía de casa, aperos, semillas, ganados, ropa, bastimentos⁵².

La actitud obstruccionista desplegada por las oligarquías provincianas es fundamental para entender el alcance tan limitado de las propuestas y lo mermado de su potencialidad para transformar el mundo rural. Mostraron desde el principio un fuerte recelo y pusieron toda clase de obstáculos, a título particular y desde las instituciones municipales que controlaban directamente o a través de sus paniaguados, para oponerse a una legislación que, de entrar en vigor y aplicarse hasta sus últimas consecuencias, habría quebrado el orden jerárquico sobre el que descansaba la sociedad del Antiguo Régimen, constreñido sus prerrogativas y amenazado la existencia de los grupos dominantes. Costa recuerda cómo en los pueblos no mandaba el Consejo ni el rey, sino “los acaudalados y prepotentes, los capitulares perpetuos, la aristocracia de campanario” que, cuando recibían órdenes del poder central, respondían “con un respetuoso encogimiento de hombros, que quería decir; se obedece, pero no se cumple”, de tal modo que

Castilla. Leyes que prohibían el subarriendo (1758-1785): fueron 11, de las que únicamente la ley de 30 de junio de 1768 afectaba a la totalidad del territorio castellano. Leyes que regulaban la preferencia del vecino frente al forastero en los arrendamientos de la tierra (1766-1771): 17 leyes, pero ninguna general. Leyes que prohibían la capacidad de gestión directa de los eclesiásticos en la explotación agraria (1767-1768): 5 leyes, ninguna general. Leyes que establecían la tasa para controlar las alzas de los arrendamientos de la tierra y de los granos (1784-1802): 8 leyes, y solo una afecta al conjunto del territorio, la ley de 11 de noviembre de 1802. Leyes sobre el repartimiento de las tierras de Propios y baldíos (1766-1771): son 12 leyes, dos de ellas para todo el país, la ley de 29 de septiembre de 1767 y la de 26 de mayo de 1770. Cfr. ORTEGA LÓPEZ, M. (1986), *Op. cit.*, pp. 299-304.

⁵¹ Pese a ser considerados como propiedad imperfecta por algunos autores, causantes de una mala asignación de los recursos y un deterioro de los mismos, sobre su sentido y usos efectivos, muy alejados de su percepción como forma residual de ciertas formas de comunismo primitivo y rémora del Antiguo Régimen, de J. R. Moreno Fernández (1994), *El monte público en La Rioja durante los siglos XVIII y XIX: aproximación a la desarticulación del régimen comunal*, Logroño, Consejería de Medio Ambiente; “El régimen comunal y la reproducción de la comunidad campesina en las sierras de La Rioja (siglos XVIII-XIX)”, *Historia Agraria*, 15 (1998), pp. 75-111; IRIARTE GOÑI, I. (1998), “La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad: Algunas reflexiones desde el caso navarro”, *Historia Agraria*, 15, pp. 113-142. Cfr. sobre el particular el clásico trabajo de R. Altamira y Crevea (1981), *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local. Sobre la afectación de una normativa concreta a los usos comunales, de F. Sánchez Salazar (2005), “Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788”, *Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 207, pp. 13-50.

⁵² COSTA, J. (1983). *Op. cit.*, p. 176.

“¡los mismos negreros que tenían encadenada a su servicio a la plebe campesina, eran los encargados de romper por su propia mano las cadenas!”⁵³. Comportamientos de similar tenor al expresado se produjeron en diferentes localidades de Extremadura, Andalucía y La Mancha, de los cuales se deduce algo tan evidente como el hecho de que el monopolio y control que ejercían las oligarquías sobre los bienes iba a mantenerse, y más aún, aumentarse. No obstante, la certeza de que al final del proceso los principales beneficiarios no coincidieran con los grupos sociales hacia los que iba dirigido, “no autoriza a concluir, como a veces se hace, que la intencionalidad, secreta pero deliberada, de tales disposiciones era favorecer a los ya poderosos en el medio rural”⁵⁴.

Por otra parte, incluso en el supuesto de que los poderosos de los municipios hubieran mostrado una actitud de colaboración a la hora de efectuar los repartimientos, sobreviene un nuevo escollo que el Consejo tampoco parece hubiera previsto, como era la falta de medios y recursos de los destinatarios de las reformas. Se pretendía emancipar a unos hombres proporcionándoles tierras, pero no capital, del que carecían, “improvisar labradores independientes sacándolos del proletariado”, a diferencia de cómo se procedió en la colonización de Sierra Morena: “Poner dos millones de Robinsones en otras tantas islas rasas, con las manos por todo instrumento y la atmósfera por toda despensa –que es lo que vienen a ser las leyes de 1766-1770–, era tanto como fundar la restauración y el florecimiento de la industria en el movimiento continuo”⁵⁵. No dejaba de ser, en definitiva, una simpática quimera, como Costa la califica, de la cual ya había advertido el procurador Pedro Manuel Sáenz de Pedroso –hombre de pensamiento muy conservador, comprometido defensor de la sociedad estamental–, al informar en el Expediente de Ley Agraria, convencido de que intentar convertir a braceros en labradores era tarea casi imposible, dado que no estaba en sus manos adelantar las semillas, yuntas, aperos y pertrechos de labor necesarios para el cultivo⁵⁶.

Los proyectos conllevaban elevadas dosis de ilusión y otras tantas de sensatez y moderación contenida. El plan del Consejo “tan llano y corriente en la apariencia, resultaba en el fondo una utopía inocente, no más asequible que la de Tomás Moro; verdadera línea recta tirada en el aire, con entera abstracción de la realidad”⁵⁷. Margarita Ortega considera que “el trabajo del asistente de Sevilla fue una bonita construcción teórica, dentro del más puro racionalismo propugnado por las «luces», sin embargo, era en exceso teórico y de difícil entronque en la organización del agro andaluz”, y algo similar concluye en relación a los planes de Olavide, inviables en su aplicación, por lo que su *Informe* quedó para la posteridad como “un modelo de buenas intenciones y de culto a las ideas ilustradas”⁵⁸. Sabedores del peso y la fuerza de los grupos privilegiados, los ilustrados aconsejaron siempre tratar estos temas con cautela. Así lo manifestaba el intendente de Córdoba en 1768, cuyo informe concluía en el convencimiento de que “son numerosas las dificultades para establecer una ley agraria en todo el reino. Es necesario saber que ha de instaurarse globalmente con mucha prudencia, midiendo los pasos que se

⁵³ COSTA, J. (1983). *Op. cit.*, pp. 177-178.

⁵⁴ GARCÍA SANZ, A. (1989). “La política agraria ilustrada y sus realizaciones”, *Op. cit.*, 629-638.

⁵⁵ COSTA, J. (1983). *Op. cit.*, pp. 184-185.

⁵⁶ *Memorial ajustado del Expediente consultivo para una ley agraria*, Madrid, 1784, fol. 182; cit. por J. Costa, *Op. cit.*, p. 185.

⁵⁷ COSTA, J. (1983). *Op. cit.*, p. 184.

⁵⁸ ORTEGA LÓPEZ, M. (1986). *Op. cit.* p. 268.

efectúen para que no puedan ser dañados con posterioridad; nada ha de establecerse con aceleración, nada por la fuerza, hay que convencer al labrador de la utilidad de este empeño”⁵⁹.

Los planteamientos formulados no estuvieron tampoco exentos de contradicciones, pues si por una parte se pretendía con ellos transformar la sociedad, por otra parecían temerse los efectos de las medidas puestas en marcha para conseguir ese fin. Así, en lo relativo a la amortización de los mayorazgos, el intendente de Zamora se mostraba convencido de que su utilidad “en esta provincia es muy alta, pues dan trabajo y ocupación a los trabajadores, aliviando de la mendicidad y emigración a muchas familias”⁶⁰; sí admite, por el contrario, la desamortización para las tierras de propiedad comunal y para los baldíos. Hubo además errores de cálculo y efectos indeseados provocados por la legislación que nunca hubieran imaginado quienes la concibieron. Muchos de ellos fueron cambios realizados en nombre del progreso, pero cuyas consecuencias serían muy negativas. Con frecuencia, las modificaciones introducidas en las fórmulas de contratos vigentes fueron aprovechadas por los propietarios para incrementar el precio de los arriendos o desahuciar a sus antiguos beneficiarios, que pasaron así a formar parte de la masa de desheredados que solo podían ejercer su trabajo en las tierras del común de los municipios o engrosar la masa de jornaleros que a menudo se desplazaba de unas poblaciones a otras en busca de un trabajo temporal⁶¹. En el preámbulo inserto en la provisión de 2 de mayo de 1766 constaba expresamente esto:

Entre los multiplicados abusos que influyen en la aniquilación y despoblación de esa provincia (Extremadura) era uno el que los vecinos poderosos de los pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de la justicia, con despotismo de sus intereses ejecutaban el repartimiento de tierras que con facultad del nuestro Consejo rompían en dehesas y baldíos, aplicándose a sí y a sus parciales, cuando las dividían por suertes, la más escogida y más extendida parte de ellas, a exclusión de los vecinos pobres y más necesitados de labranza y de recoger granos para la manutención de sus pobres familias; y cuando se sacaban a pública subastación, las ponían en precios altos para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleitos con desolación de los pueblos; que uno y otro incluía la malicia y depravados fines no solo de hacer árbitros de los precios de los granos, y de los efectos públicos, sino también la de tener en su dependencia y servidumbre a los vecinos menesterosos para emplearlos a su voluntad, y con el miserable jornal a que los reducían en sus granjerías; de modo que esta opresión y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas concejiles, los precisaba a abandonar sus casas y echarse a la mendicidad⁶².

El número de los colaboradores comprometidos con las reformas puede asimismo contarse con los dedos de las manos. Han de mencionarse en esta menguada nómina los corregidores, que simpatizaron con la protesta de los campesinos ante los abusos de los mesteños, dejaron sin valor muchos desahucios, o prohibieron en sus jurisdicciones las subidas abusivas de granos y rentas⁶³. También los síndicos personeros y diputados del común, quienes se convirtieron desde su creación en los más firmes defensores de la causa del campesinado⁶⁴. Por otro

⁵⁹ Cit. por ORTEGA, M. (1986), *Op. cit.*, p. 248.

⁶⁰ ORTEGA, M. (1986). *Op. cit.*, 251, AHN. *Consejos*, 1.842.

⁶¹ ORTEGA, M. (1986). *Op. cit.*, p. 230.

⁶² Cit. por COSTA, J. (1983), *Op. cit.*, p. 178.

⁶³ ORTEGA, M. (1986). *Op. cit.*, pp. 269-277.

⁶⁴ Sobre el papel y la importancia de la creación de estas figuras para la vida municipal, J. Guillamón (1977), “Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 1, pp. 111-136; *Las reformas de la administración local durante el gobierno de Carlos III*, Madrid,

lado, el movimiento campesino adolecía de un mínimo nivel de organización, solo visible en los catalizadores de los memoriales y en los promotores más concienciados y combativos, por lo que al no ser uniformes las reivindicaciones, como tampoco lo eran los puntos de partida de sus demandas, las protestas, excepción hecha de los expedientes aludidos, se ahogaban en los municipios y, como mucho, trascendían al marco de la tierra, cuyos procuradores solían estar en contacto.

Es posible también que el peso de los prejuicios convirtiera a la indolencia casi en una fijación para los gobernantes, muy alejados algunos de la realidad que ya vivía el campo castellano, donde la falta de tierras era una constante que se traducía en desesperación para miles de individuos que nada tenían que perder porque absolutamente nada poseían. Dos testimonios, seleccionados entre otros muchos, así lo avalan: el intendente de Córdoba atribuía en 1768 la causa de la decadencia a “la holgazanería y ociosidad de sus habitantes, pues los pelentrines y jornaleros no trabajan bien la tierra, consumen demasiado tiempo en discusiones y pasan muchas horas de la jornada en la taberna, gastando demasiado dinero y tiempo”; aquel mismo año, el de Ciudad Real dejaba constancia de que “si un labrador tiene dos o tres yuntas, pronto sus hijos no desean sino acogerse a algún empleo ocioso, solicitar alguna capellanía o patronato religioso, o desean ser regidores o alcaldes de sus pueblos; todo menos trabajar la tierra, que es la verdadera fuente de riqueza”⁶⁵. A lo largo y ancho de la geografía se suceden las denuncias por los “vicios perniciosos” en que incurrían los asalariados del campo.

Se adierte bastante alteración en las horas que deven trabajar, pues siendo costumbre de principiar su trabajo a el salir el sol, a esta misma hora es quando salen de su casa, aunque esté la siega legua y media de distancia, dejando de segar mucho antes de que se ponga el sol, contra la antigua costumbre de trabajar de sol a sol. Usando éstos también varias trampas con el objeto de no trabajar, veviendo muchas más vezes de las que antes acostumbraban, fumando e ymbentando otros juegos y entretenimientos con grave perjuizio de sus amos y lavores. Agravándose éste con la perjudizial práctica de llevar cada uno una cavallería, y aun dos prestadas, quando no las tienen propias, sacando éstos para dichas cavallerías un manajo o gavilla de espigas de lo mejor que siegan, metiéndolas en sus costales y llevándoselas a sus casas con el pretexto de que son para sus cavallerías, no contentándose con haverlas tenido atadas y muchas vezes sueltas en los rastros, adonde con mucha costumbre y continuación les llevan sus manajos para comer. Cuios desórdenes, haviendo querido las justizias correjirlos, no les ha sido posible conseguirlo, a causa de preferir ir a segar ellos sus cortos pegujales o marcharse fuera del pueblo⁶⁶.

Los reformadores parece que no tuvieron muy en cuenta el papel que necesariamente habría de ejercer el medio físico sobre la agricultura, contentándose con dejarlo todo en manos del clásico *Laudes Hispaniae* que hacía de la fertilidad de su suelo y de la benignidad del clima dos virtudes que se presuponían al conjunto de los territorios peninsulares⁶⁷. Los estorbos derivados de la naturaleza fueron así relegados a un segundo plano en los postulados teóricos de los tratadistas agrónomos, en favor de los obstáculos de tipo legal e institucional que impedían

Instituto de Estudios de Administración Local, 1980; MELÓN, M. A. (1989), “Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura”, *Revista de Investigaciones Históricas*, 9, pp. 9-32.

⁶⁵ ORTEGA, M. (1986). *Op. cit.*, pp. 249-250.

⁶⁶ AHPC, *RAEX*, leg. 4, expte. 6. Partido de Llerena, 1791. Campillo, leg. pp. 371-372.

⁶⁷ RAMOS-GOROSTIZA, J. L. (2009). “El medio físico en el pensamiento agrario español: del arbitrista al regeneracionismo”, *Historia Agraria*, 49, pp. 13-40.

la libre circulación de la tierra; factor en el que, según los ilustrados, residía la clave para el desarrollo de la agricultura española. Fue un cálculo equivocado y cuya resolución se confió a la capacidad humana para transformar el entorno y dominar la naturaleza, sin detenerse demasiado a pensar que las peculiaridades del medio físico peninsular –predominantemente mediterráneo– impedían transferir con posibilidades de éxito los logros de la “revolución agraria” experimentada en las zonas europeas atlánticas pioneras en la materia⁶⁸.

Por último, ha de anotarse que, en los años que median entre 1765 y 1795, se publicó en España una “considerable literatura agraria”⁶⁹, reflejo del agrarismo dominante en sus vertientes técnica y reformista⁷⁰. Joaquín Fernández Pérez se tomó tiempo atrás la molestia de contabilizar las obras recopiladas por Braulio Antón Ramírez en su *Diccionario de bibliografía agronómica* (Madrid, 1865), llegando a la siguiente conclusión: “En total, durante el periodo de 1750 hasta 1808 se publicaron 14 libros o folletos de agricultura general, 3 cartillas agrícolas, 6 discursos sobre agricultura, 5 sobre agricultura regional, 15 sobre arboricultura, 12 de economía rural, 4 sobre enseñanza de la agricultura, 1 de filosofía vegetal, 2 de jardinería, 20 de ganadería, 1 de horticultura, 4 sobre aperos de labranza, 3 sobre legislación agraria, 1 de meteorología, 4 sobre abonos, 17 sobre diversos cultivos de diferentes plantas, 1 sobre plagas, 7 sobre moreras y seda, 12 sobre viticultura, vinos y aguardientes, 3 sobre plantas tintóreas, 3 sobre prados naturales y artificiales, y 6 sobre aguas y riegos”⁷¹. Desde el año 1755 en adelante aparecieron además 22 periódicos y revistas que trataban temas de agricultura, y en el listado de artículos de periódicos y obras de materia diversa que Ramírez recoge, de 212 entradas (procedentes del *Seminario de Agricultura y Artes dedicado a los Párrocos*, de las *Memorias de la Sociedad Económica de Madrid* y del *Semanario Económico*), 43 (20,28%) se dedican a ganadería y pesca, y las 169 restantes (79,72%) a la agricultura. Los receptores de las nuevas ideas eran pocos, pues de los 543 suscriptores que en 1806 tenía la revista más especializada en temas de agricultura, el 45,7% eran clérigos, el 34,6 instituciones y el 19,7 particulares.

Ciertamente hay buenos escritos en España sobre varias partes de la agricultura. Los hay admirables en Italia e Inglaterra, y algunos muy buenos en Francia, pero aunque se formase uno en nuestro idioma de lo mejor que contienen todos éstos adaptando las reglas con respecto a los diferentes climas, temperamentos y calidad de terrenos, y aun cuando se mandase distribuir a cuantos se ocupan en el cultivo de la tierra, sería muy corto el fruto de este proyecto y estoy por asegurar que sería inútil. Para el común de los cultivadores de la tierra, sean propietarios o jornaleros, les sirve muy poco toda enseñanza que no sea práctica; nuestros labradores no son hombres de leer libros, sino de practicar ciegamente lo que han visto ejecutar a sus padres y abuelos, por más que se les pondere un libro, un método nuevo o la práctica de otros reinos y provincias no querrán gastar ni tiempo ni dinero en un

⁶⁸ GARCÍA SANZ, A. (1974). “Agronomía y experiencias agronómicas en España durante la segunda mitad del siglo XVIII”, *Moneda y Crédito*, 131, pp. 29-54; ANES, G. (1999), *Cultivos, cosechas y pastoreos en la España moderna*, Madrid, Real Academia de la Historia.

⁶⁹ USOZ, J. (2008). “La política ilustrada y el libre comercio de granos: las «Reflexiones económico-políticas» (1768) de Tomás Anzano”. *Historia agraria*, 44 (2008), pp. 21-51.

⁷⁰ LLUCH, E. y ARGEMÍ, L. (1985). *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo; ASTIGARRAGA, J. y USOZ, J. (2007), “Una alternativa fisiócrata al Informe de Ley Agraria de Jovellanos”, *Revista de Historia Económica*, 3, pp. 427-458.

⁷¹ FERNÁNDEZ PÉREZ, J. (1989). “La difusión y divulgación de la literatura agronómica durante la Ilustración en España”. *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado...*, *Op. cit.*, pp. 751-761.

experimento de cuya relación hacen burla y escarnio, y aunque la oigan pacíficamente es siempre con desconfianza⁷².

La falta de preparación de los campesinos será un elemento más a tener en cuenta al objeto de explicar el fracaso de los programas de reforma. Al margen de algunas instituciones o círculos ilustrados⁷³, las innovaciones no llegaron a demasiadas personas, y cuando lo hicieron, no fueron aquéllas las principales interesadas en aplicarlas. Un mundo de iletrados se convierte, así, en su principal destinatario, por lo que podía darse la curiosa paradoja de que, como sucediera en la Francia volteriana, fueran muchos los tratados publicados y muy escaso el número de lectores que los consultaban.

Balance provisional de resultados y conclusiones

Al objeto de sopesar los efectos de la política agraria ilustrada, parece oportuno considerar dos planos de observación desde los que ésta puede percibirse o analizarse, tanto en la época que se concibió e intentó poner en práctica, como en el juicio que la posterioridad hizo de ella. El primero incluiría a sus promotores, los hombres de la Ilustración, distinguiendo entre los teóricos y proyectistas de las reformas, de quienes teniendo responsabilidades de gobierno debían legislar para su aplicación. Por regla general, estos últimos se mostraron más pragmáticos y apegados al terreno que aquellos que, en ocasiones, rayaron la inconsistente línea de la quimera. El segundo se ceñiría a los potenciales destinatarios de las medidas (arrendatarios, colonos, jornaleros, pegujaleros y pelentrines), a los cuales se ofreció una esperanza, pero de los que no siempre se ponderó su capacidad para hacer frente a los retos que ante ellos se presentaron y que tampoco disponían de los necesarios recursos institucionales para enfrentarse a los poderosos. Por otro lado, ha de insistirse en la eventualidad de que los tratadistas decimonónicos de la cuestión agraria no tardaron en darse cuenta de las limitaciones y contradicciones inherentes al programa ilustrado, tanto en su formulación, como en su aplicación, pero no faltaron en la historiografía posterior quienes vieron un potencial transformador revolucionario en disposiciones que nunca pasaron de meras reformas y que afectaban de manera tangencial a los pilares del sistema. El ejemplo de lo sucedido con el *Informe de Ley Agraria* permite, en este sentido, calibrar las posibilidades y los límites en que se movieron los esfuerzos conceptuales desplegados en esta dirección.

Por méritos propios se ha convertido en una de las obras más notorias de la historia del pensamiento económico español y ocupa un lugar destacado en la historia intelectual y política de nuestro país⁷⁴. Su condición de clásico del pensamiento no evita que haya sido considerado, no sin motivo, el acta de defunción de la Ley Agraria, así como un fruto brillante, aunque frágil, de una mente preclara que maduró tardíamente⁷⁵. De él ha de destacarse el enfoque novedoso

⁷² AHP. RAEX, leg. 6, expte. 3. *Informe general del partido de Llerena*. Juan José Alfranca y Castellote. Cáceres, 3 de julio de 1792.

⁷³ Aunque algunas de estas instituciones fueron monopolizadas con frecuencia por los elementos más reaccionarios del Antiguo Régimen, contribuyeron a alentar los debates sobre materias relacionadas con los usos y formas de explotación de la tierra, el fomento de la industria, los ingenios mecánicos y su empleo en la agricultura, o encargaron a sus socios dictámenes sobre los problemas sociales de la época.

⁷⁴ LLOMBART ROSA, V. (1995). *Op. cit.* (de las citas, pp. 554 y 575).

⁷⁵ ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. (1993). *Op. cit.*, p. 39.

que sugiere, al sustituir el análisis de las causas de la decadencia por el de los obstáculos al progreso agrario, planteamiento que superaba el expuesto por los agraristas castellanos que antes se habían ocupado de esta cuestión⁷⁶, pero adolece de no pocas carencias, desde el instante en que su autor no contempló la inabarcable serie de matices que el Expediente albergaba. Sus propuestas reformadoras fueron en unos casos más allá de los principios que las inspiraban, pero en otros se mostraron complacientes y acordes con los presupuestos ideológicos básicos que generaban la desigualdad que pretendían corregir. El propio Jovellanos era consciente de ello cuando escribía: “Pudiera, ciertamente, haber dicho más en cuanto a amortización, mayorazgos, contribuciones, etc.; pero usted, que conoce cuánto hay que vencer para llegar en estos puntos a conseguir algo, hallará tal vez que he puesto el tiro muy adelante. No basta ver a dónde se debe llegar: es preciso no perder de vista el punto de que se parte”⁷⁷.

Durante su elaboración y tramitación ha de enfrentarse a una serie de contingencias que mermarán de manera notable los resultados y el alcance de las esperanzas de cambio que en él se depositaron. La demora en el tiempo será uno de los principales condicionantes de su efectividad, pero no la única⁷⁸. Se emplearán veinte años en su recopilación y el dictamen del gijonés se publicará en 1795, cuando a Carlos III, su mentor, le había sucedido Carlos IV, los ecos de la Revolución francesa se dejaban oír en una España en guerra con otras potencias, y poco antes de que las crisis agrarias de principios del XIX volvieran a poner en evidencia la necesidad de modificar el sistema desde sus cimientos⁷⁹. Llegó, en definitiva, “cuando ya los campesinos habían perdido la esperanza de que su deseada Ley Agraria se promulgase algún día y cuando la coyuntura política distaba mucho de ser la adecuada para planteamientos innovadores”⁸⁰. Faltaron, pues, tiempo y decisión política para materializarlo, lo que le convirtió a la postre en “un fruto tardío de la Ilustración española”. Las Cortes de Cádiz recomendarían en 1812 su utilización por la Comisión de Agricultura y pasaría después a formar parte sustancial de las

⁷⁶ LLOMBART ROSA, V. (2000). “El «Informe de Ley Agraria» de Jovellanos: núcleo analítico, programa de reformas y fuentes intelectuales”, *Economía y economistas españoles*, *Op. cit.*, pp. 421-445.

⁷⁷ Carta 529. Gijón, 28 de mayo de 1794. De Jovellanos a José de Guevara Vasconcelos. *Correspondencia* (1767-Junio de 1794), *Obras completas*, II, edic. de J.M. Caso González, Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII, Ayuntamiento de Gijón, 1985, p. 528. Sobre los pormenores de la tramitación, G. ANES (1969), “El Informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País”, *Economía e “Ilustración” en la España del siglo XVIII*, Barcelona, Ariel, pp. 95-138.

⁷⁸ Una parte de esta demora ha de atribuirse al autor, según refleja su correspondencia. Carta 309. Gijón, 12 de enero de 1791. De Jovellanos a Policarpo Sáenz de Tejada Hermoso, secretario de la Sociedad Económica Matritense: “Solo puedo decir que a haberlo permitido mis viajes y ocupaciones, estuviera ya extendido el informe que me está cometido acerca de la formación de una nueva Ley Agraria, para el cual tengo ya establecidos los principios, formado el plan y reunidos los materiales convenientes, como alguna vez insinué a la misma Sociedad. Ahora puedo repetirle que jamás he perdido de vista este encargo, y que cuando quiera que me lo permitan los demás puestos a mi cuidado, me daré enteramente al desempeño de éste, de cuya importancia y urgencia estoy bien persuadido”. MELCHOR DE JOVELLANOS, G., *Correspondencia* (1767-Junio de 1794), *Op. cit.*, p. 438. A finales de 1792 escribía: “La Ley Agraria, que me lleva todo el tiempo libre, padece muchas interrupciones, porque estas otras cosas hacen escribir y pensar mucho. Tengo ya de ella cinco cuadernillos, y aún no estoy a la mitad. Ahora ando en la amortización civil y eclesiástica, fuera ya de los baldíos y comunes, de los cerramientos y de la Mesta. Resta el comercio de frutos, que cerrará el primer artículo, y seguirán los dos de luces y auxilios en que hay mucho que decir. Sea como fuere, esta ocupación entretiene y llena el ánimo de dulces esperanzas” (Carta 407. Gijón, 26 de diciembre de 1792. De Jovellanos a Carlos González Posada, *Op. cit.*, p. 555).

⁷⁹ LLOMBART ROSA, V. (1995). “Una nueva mirada al Informe de Ley Agraria de Jovellanos doscientos años después”, *Revista de Historia Económica*, 3, pp. 553-580.

⁸⁰ ORTEGA, M. (1986). *Op. cit.*, p. 228.

luchas ideológicas españolas de un siglo que ya no era el de Jovellanos ni el de los hombres que habían requerido su dictamen⁸¹.

Los balances historiográficos sobre los efectos de la reforma agraria ilustrada resultan también bastante desalentadores. En principio, la política de nuevas poblaciones en Sierra Morena, por su misma condición de experimento a pequeña escala, aunque se consolidó, no sentó las bases de un modelo de sociedad imitado en el resto del territorio nacional con igual suerte; los repartos de tierras municipales resolvieron parcialmente algunos de los problemas para los que se habían concebido y provocaron otros que no estaban previstos; las nuevas técnicas agrícolas aportaron poco a la modernización del campo castellano; los cambios que afectaban a los bienes de manos muertas no se tradujeron en una legislación contundente y algunas instituciones, como los mayorazgos, continuaron en vigor. En resumen, la no promulgación de “la anhelada Ley Agraria” impidió modificar las estructuras que regulaban el sistema de relaciones sociales en el campesinado y concretar la entelequia que apuntaba hacia la figura del labrador independiente, entre otras razones porque muchos de los obstáculos que se querían superar se hallaban fuera del alcance de los propios gobiernos⁸². La descripción del coronel Pedro de Buck, sobre lo que había observado en 1791 en las principales localidades de los cuatro reinos de Andalucía, plasma la realidad del mundo rural sobre la que se venía actuando con la intención de cambiarla, pero en la que era evidente que permanecían los mismos desequilibrios que se habían pretendido corregir.

De todo lo dicho resulta que en los pueblos nombrados hai doscientas sesenta y una mil quatrocientas y cinco personas. Supóngase que la octogésima parte de este crecido número son jornaleros del campo, que es el único ejercicio que se encuentra en estas tierras y en que no se ocupan las gentes sino quatro o cinco meses al año. Se verá, desde luego, que por precisión han de quedar ociosos tres mil doscientas sesenta y siete personas, que no tienen de qué subsistir; y ésta es la causa principal del contravando y de los robos.

Al mismo tiempo que la maior parte de los vecinos de estos pueblos y sus desdichadas familias viven en una entera miseria, por depender su subsistencia del solo jornal de un hombre, y que éste no encuentra en qué ganarlo, como he dicho, en la maior parte del año, hay un crecido número de gentes mui ricas y hacendadas, señores poderosos y cabildos eclesiásticos de quantiosas rentas que pueden contribuir al alivio de tantos miserables (...) Y aquella provincia, que podría ser la más rica, la más floreciente y la que diera más utilidades al Estado, hoy es la que más le perjudica, la más pobre y la más atrasada⁸³.

Pese a su compromiso personal y moral con el sistema y a la oposición a que hubieron de enfrentarse, en el haber de personajes como Campomanes, Olavide, o Jovellanos, ha de anotarse la formulación, por primera vez en la historia, de una política agraria y su plasmación en un corpus legislativo cuya coherencia interna, si es que alguna vez la tuvo, es, cuanto menos, discutible⁸⁴. Llegaron con sus propuestas lo más lejos que pudieron –o, si se quiere, hasta donde

⁸¹ LLOMBART ROSA, V. (1995). *Op. cit.*, pp. 556 y 558, respectivamente.

⁸² LLOMBART ROSA, V. (1994). “La política económica de Carlos III ¿Fiscalismo, cosmética o estímulo al crecimiento?”, *Revista de Historia Económica*, 1, pp. 11-39.

⁸³ AGS. SSH. 2.303, *Informe de Pedro de Buck sobre el contrabando en Andalucía*. Écija, 9/11/1791.

⁸⁴ GARCÍA SANZ, A. (1996). “La reforma agraria de la Ilustración...”, *Op. cit.*, pp. 161-200. A decir de F. Tomás y Valiente (1997), “al margen de la empresa colonizadora de Sierra Morena, los demás puntos del ideario reformista agrario de la Ilustración española no plasmaron en un «corpus» legal sistemático ni en una obra política cuajada, sino en normas aisladas que dejaron sin reforma ni nueva regulación cuestiones claves de la estructura agraria”.

lo permitieron las fuerzas dominantes—, intentando transformar una realidad cuyos elementos estructurales permanecerían intactos. En su vertiente social, la política agraria buscó mitigar una conflictividad que hundía sus raíces en el agotamiento del sistema productivo y conducía inevitablemente al enfrentamiento del que emergieron tanto el Expediente de Ley Agraria, como los Memoriales Ajustados de Extremadura y la Mesta. Esto provocó que se consiguieran logros parciales, pero también efectos opuestos al espíritu y al texto de las disposiciones legales, por lo que si hubiera de emitirse un juicio, habría de concluirse en la evidencia de que, en términos globales, fue una política fracasada. Por varias razones: no logró eliminar las tensiones sociales en el campo; no generó la adhesión del campesinado al régimen político-institucional, según se vio a partir de 1808; no se consolidó el grupo mesocrático identificado con el labrador gestor de una explotación familiar; finalmente, no se consiguió incrementar la producción como se pretendía. Entre otros motivos, por la evidente desproporción entre los objetivos y el miedo a cuestionar el orden vigente que permitiría su consecución⁸⁵.

Cuando se repasa la bibliografía sobre los programas de reforma aludidos, se advierte en todos los autores una sombra de tristeza, traducida las más de las veces en decepción, a propósito del alcance final de sus intenciones, de las muchas esperanzas que se depositaron en ellas por amplias capas populares, y por el escaso eco que algunas encontraron entre sus potenciales destinatarios. El abismo que mediaba entre el deseo y la evidencia del discurrir cotidiano era con frecuencia de tal calado que terminaría por oscurecer aún más los tintes de ésta, hasta el punto de que un elevado porcentaje de sus esfuerzos, atrapados entre el dilema de lo verdaderamente necesario y lo racionalmente conveniente, apenas si tuvieron en la práctica la menor operatividad⁸⁶. Sucede, en parte, de este modo por la coincidencia de dos clases de proyectistas, consustanciales a la naturaleza del ser hispano: aquellos que tenían los pies en el suelo, que sabían de certezas, y los dedicados a la elaboración de quimeras. Los primeros basaban sus razonamientos en el análisis de problemas concretos, mientras que los segundos preferían la elucubración sin saber muy bien adónde conducían sus posiciones⁸⁷. El eterno debate entre arañas y hormigas, entre forjadores de sueños y pragmáticos hombres de acción, encontró en estos años de ebullición intelectual un campo abonado para su florecimiento. Estos últimos —en la línea de un Olavide o Campomanes, identificados con un agrarismo reformista— suelen gozar de peor prensa historiográfica que los teóricos propiamente dichos —caso de Jovellanos—, pero no lo es menos que en el siglo XIX, a unos y otros, la historia les depararía un lugar preferente.

Visto todo lo expuesto desde la perspectiva actual, la reinención de una Arcadia perdida, remota, donde las relaciones entre sus integrantes se concebían como armoniosas, deviene en figura alegórica y alcanza la categoría de mito en un sector del pensamiento dieciochesco, siempre proclive a ensalzar la colosal y ciclópea obra de gobierno de la monarquía, pero muy distante de la cruda realidad que se pretendía corregir. Es posible que el listón de las exigencias,

Op. cit., p. 556.

⁸⁵ GARCÍA SANZ, A. (1989) Llegaba a esta conclusión en la síntesis de los trabajos presentados en el Seminario sobre Agricultura e Ilustración en España que se celebró en Segovia y dio lugar a la publicación *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado...*, *Op. cit.*, pp. 629-638.

⁸⁶ ORTEGA LÓPEZ, M. (1986). *Op. cit.*, pp. 297-298.

⁸⁷ A los condicionamientos expuestos se añade la eventualidad de que, en la tramitación de los expedientes, intervenían burócratas que habían nacido, se habían formado, o habían pasado la mayor parte de su tiempo en la Corte, sin un contacto directo con el mundo rural que les permitiera conocer de primera mano los asuntos que emergían de los incontables papeles depositados en sus covachuelas.

en cuanto a los logros constatables de la política agraria ilustrada, se haya puesto muy alto y que, por ello, permanezca la impresión del fracaso en las expectativas depositadas en aquella por la masa campesina⁸⁸, pero no es menos cierto que “la propuesta de un modelo de equidad en un contexto de desigualdad institucionalizada, como correspondía por definición al Antiguo Régimen, resultaba, pues, difícilmente viable”⁸⁹. Y fue precisamente en ese punto donde se frustraron los sueños de miles de desposeídos que habían puesto sus esperanzas en los proyectos de cambio concebidos por quienes habían sido los mentores de sus inquietudes hasta convertirlos en abanderados de una causa cuya resolución hubo de posponerse en el tiempo.

[ÍNDICE]

⁸⁸ MARCOS MARTÍN, A. (2000). *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*, Barcelona, Editorial Crítica, p. 624.

⁸⁹ ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. (1993). *Op. cit.*, p. 33.